



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210022100

Accionante: GIMNMA S.A.S.

Accionada: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Como soporte fáctico de su solicitud, en síntesis, que la entidad accionante solicitó ante a accionada la inscripción del perfeccionamiento de la cesión de derechos que recae sobre el título minero IL7-11391 la que luego del trámite respectivo fue declarada favorable, decisión confirmada mediante Resolución 005404 de 18 de diciembre de 2013, actos administrativos que cobraron firmeza el 16 de enero de 2014 y notificados a los interesados y se dejó la constancia de ejecutoria.

No obstante, estimó que la accionada dio curso a un trámite totalmente ilegal en desconocer la ejecutoria material de las decisiones citadas y procedió a notificar nuevamente los actos administrativos que reconocieron la cesión de derechos del contrato minero y varió la fecha de ejecutoria para el 3 de febrero de 2014, lo que constituye una nulidad plena, proceder que permitió que se radicara el Oficio No. 0147 proveniente del

Juzgado de Familia, a través del cual comunicó el embargo de una cuota parte perteneciente al señor Alberto Castellanos Velásquez.

Aseveró que con radicado No.2020550012302 del 12 de marzo de 2020 presentó ante la accionada petición de revocatoria directa, la que fue resuelta desfavorablemente el 19 de febrero de 2021, proceder con el que se desconoció la ejecutoria de los actos administrativos citados mediante los cuales se reconoció la cesión de derechos del contrato minero. Por consiguiente, se debe amparar el derecho fundamental al debido proceso.

La accionante pretende que por violación al artículo 29 Constitucional, se le ordene a la accionada declarar la nulidad de las actuaciones que desconocieron la ejecutoria material invocada.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

1. Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta sede judicial se envió comunicación a la accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciará sobre los hechos base de esta tutela y envíen copia de la documentación que guarde relación con la presente acción; se vinculó a José Alberto Castellanos Velásquez y Claudio José Bojacá Alonso, quienes intervinieron en la cesión del contrato minero, se requirió a la accionante para que informe sobre la dirección de los vinculados e informe sobre el número de proceso y cabecera del circuito del Juzgado 20 de Familia.

2. Una vez se notificó a la accionada, solicitó se declare la improcedencia de la acción impetrada ante la existencia de otro medio de defensa judicial, por lo que no se cumple con el requisito de subsidiariedad para su procedencia, ya que no acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Señaló que para ilustración sobre los actos administrativos adelantados que originaron la expedición de la Resolución No.005404 del 18 de diciembre de 2013, la notificación que realizó se efectuó en debida forma, con el fin de establecer de manera clara la actuación de esa Agencia, destacó que mediante radicado 20145500022512 de 17 de enero de 2014, los señores Claudio José Bojacá Alonso y José Alberto Castellanos Velásquez solicitaron dejar sin efecto la notificación de la citada Resolución al no haber sido citados y notificados personalmente, por lo que mediante constancia C-VCT-GIAM-234 de 21 de enero de 2014, se dejó sin efecto el oficio con radicado No.20132120358531 de 20 de diciembre de 2013, el edicto ED-VCT-GIAM-126 y la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-233, puesto que se evidenció un error en el mencionado oficio de citación y la comunicación fue devuelta por la empresa de correspondencia; que una vez ajustado el procedimiento se emitió la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00357 de 4 de febrero de 2014. De acuerdo a los hechos descritos, se considera que el proceso de notificación fue corregido para garantizar el derecho fundamental al debido proceso administrativo que incluye la garantía a ser notificado en debida forma, por esta razón la actuación de la entidad no vulnera el derecho fundamental accionado, sino por el contrario lo protege.

Por tanto, existe carencia de objeto en la presente acción constitucional ya que no hubo vulneración alguna a los derechos fundamentales con el proceder de la autoridad accionada.

III. CONSIDERACIONES

1. Acorde con la Constitución Política, el Estado Colombiano está instituido bajo un sistema social de derecho, lo cual implica que la organización del mismo debe estar sujeta a

una serie de principios y reglas procesales que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esa manera, se limita y se controla el poder estatal, con el fin de que los derechos del individuo se protejan y se realicen a partir de lo dispuesto en la propia Ley.

1.1. De esa forma, se establecen pues los principios y derechos constitucionales que irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fines últimos la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado. Precisamente, uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado Social de Derecho, es la acción de tutela consagrada por el artículo 86 de la Carta Magna como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

1.2. La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se llegue a configurar.

1.3. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la accionante GIMNMA S.A.S., quien instauró la acción por conducto de su procurador judicial, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.4. Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva, por cuanto la misma es viable dirigirse contra

toda autoridad que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la Agencia Nacional de Minería representa a la Nación.

1.5. En punto de la inmediatez, del relato fáctico y del material probatorio que se arrimó, se logra establecer que no se estructura, pues ha de tenerse en cuenta que en lo concerniente a la supuesta inconsistencia que surgió con ocasión de haberse repetido la notificación de los actos administrativos mediante los cuales se reconoció la cesión de los derechos del contrato minero se realizaron por la accionada mediante constancia C-VCT-GIAM-234 del 21 de enero de 2014, acto mediante el cual se dejó sin efecto el oficio con radicado No.20132120358531 del 20 de diciembre de 2013, el Edicto ED-VCT-GIAM-126 y la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-233 lo que trajo como consecuencia la expedición de una nueva referida CE-VCT-GIAM-00357 de 4 de febrero de 2014, esto es, hace más de siete años la última decisión que dispuso sobre la ejecutoria de los actos administrativos y cuya actuación pretende de dejar sin efecto, de modo que no se torna razonable el término de proposición de la acción.

En la sentencia T-900 de 2004 la Corte Constitucional se expresó sobre este requisito:

“... la jurisprudencia constitucional tiene establecido que el presupuesto de la inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable, oportuno y justo. Con tal exigencia se pretende evitar que este mecanismo de defensa judicial se emplee como herramienta que premia la desidia, negligencia o indiferencia de los actores, o se convierta en un factor de inseguridad jurídica.

“Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando

quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así, pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.” (Subrayado y seleccionado fuera del texto original).

De lo anterior se concluye con facilidad que los hechos narrados por la accionante y de los que se duele, se llevaron a cabo mediante el acto que varió la fecha de ejecutoria de los actos administrativos que reconocieron la cesión de los derechos del contrato minero calendado 3 de febrero de 2014 y que, según su dicho, ha desconocido el debido proceso ya que se emitió de forma caprichosa y desconociendo la firmeza de los actos, lo que permite establecer que han pasado como mínimo siete años hasta cuando decidió interponer la presente acción de tutela, lo que indica que no se da cumplimiento al principio de inmediatez lo que imposibilita entrar a analizar si en verdad el comportamiento de la autoridad accionada desconoció el debido proceso como lo sostiene la actora en la presente acción.

2. Finalmente, tampoco se acredita que se estructure el presupuesto de la subsidiariedad, pues de lo narrado por la parte actora y la respuesta dada por la accionada, la accionante tuvo la oportunidad procesal de plantar las supuestas inconsistencias ante esa autoridad sin haberlo hecho, pues ningún recurso o petición formuló frente a la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00357 de 4 de febrero de 2014, sin que por el hecho de que posteriormente hubiese elevado la petición de revocatoria directa ante la accionada, implique que revivió la oportunidad para la interposición de la acción constitucional, pues es claro, que los fines que persigue van encaminados a que se deje sin efecto actuaciones emitidas en el año 2014.

Cabe destacar que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que la acción de tutela

es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos son amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, lo cual no avala ni significa que ella pueda ser solicitada como recurso adicional, sustitutivo o alternativo de las acciones o recursos ordinarios consagrados por la Constitución y la ley.

“No debe perderse de vista que este mecanismo, como bien lo ha señalado la H. Corte Constitucional: *“.....No fue consagrado en la Constitución de 1991 como un medio para reemplazar o sustituir los procedimientos ordinarios existentes en nuestro ordenamiento jurídico, ni tampoco como un instrumento al cual es posible acudir como mecanismo optativo o alternativo de esos procesos. Para ello, cabe recordar que en el ordenamiento jurídico colombiano se contemplan diversas jurisdicciones especializadas, que tiene como misión fundamental la de dirimir los conflictos judiciales que se someten a su consideración, según la materia de su competencia. Esa especialidad tiene relación con el deber del Estado de proteger en su vida, honra, bienes, derechos y libertades a todos los ciudadanos (Art. 2° C. P.), pues, en efecto, la debida administración de justicia, es una de las más valiosas garantías para la protección de los intereses legítimos de toda la comunidad.”*¹

3. En conclusión, se niega el amparo constitucional suplicado, al tornarse improcedente la acción instaurada, por no cumplirse con el requisito de inmediatez, que la accionante contó con las acciones legales para plantar las supuestas inconsistencias ante la Agencia Nacional de Minería cuando dispuso repetir el acto de notificación al evidenciar que se configuraron inconsistencias en tal acto y no lo hizo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

¹ Sent. T-253/94 M.p. Vladimiro Naranjo M. G.C.C. Tomo 5 1994

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por GIMNMA S.A.S. contra la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza